

Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no

obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito Instrumento
Hungría	14-3-1989
España	3-10-1989

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 3 de octubre de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de noviembre de 1989. El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29230 *ACUERDO entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá relativo a la cooperación en el diseño detallado, el desarrollo, la explotación y la utilización de la Estación Espacial civil permanentemente tripulada y Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Acuerdo intergubernamental sobre la Estación Espacial hasta su entrada en vigor, hechos en Washington el 29 de septiembre de 1988.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA, EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DEL CANADÁ RELATIVO A LA COOPERACION EN EL DISEÑO DETALLADO, EL DESARROLLO, LA EXPLOTACION Y LA UTILIZACION DE LA ESTACION ESPACIAL CIVIL PERMANENTEMENTE TRIPULADA

INDICE

Artículo 1. ^o	Objeto y alcance.
Art. 2. ^o	Derechos y obligaciones internacionales.
Art. 3. ^o	Definiciones.
Art. 4. ^o	Organismos de Cooperación.
Art. 5. ^o	Registro, jurisdicción y control.
Art. 6. ^o	Propiedad de elementos y equipo.
Art. 7. ^o	Gestión.
Art. 8. ^o	Diseño detallado y desarrollo.
Art. 9. ^o	Utilización.
Art. 10.	Explotación.
Art. 11.	Tripulación.
Art. 12.	Transporte.
Art. 13.	Comunicaciones.
Art. 14.	Evolución.
Art. 15.	Financiación.
Art. 16.	Renuncia mutua al recurso en materia de responsabilidad.
Art. 17.	Convenio sobre la responsabilidad.
Art. 18.	Aduanas e inmigración.
Art. 19.	Intercambio de datos y bienes.
Art. 20.	Tratamiento de datos y de bienes en tránsito.
Art. 21.	Propiedad intelectual.
Art. 22.	Jurisdicción penal.
Art. 23.	Consultas.

Art. 24. Examen de la cooperación relacionada con la Estación Espacial.

Art. 25. Entrada en vigor.

Art. 26. Enmiendas.

Art. 27. Retirada.

Anexo: Elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados.

El Gobierno de los Estados Unidos de América (denominado en lo sucesivo «el Gobierno de los Estados Unidos» o «los Estados Unidos»).

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Reino de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siendo gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea (denominados en lo sucesivo colectivamente «los Gobiernos Europeos» o «el Asociado Europeo»).

El Gobierno de Japón (también denominado en lo sucesivo «el Japón»), y

El Gobierno de Canadá (denominado en lo sucesivo también «el Canadá»).

Recordando que en su alocución sobre el estado de la Unión del 25 de enero de 1984, el Presidente de los Estados Unidos encargó a la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (NASA) desarrollar y colocar en órbita en el plazo de una década una Estación Espacial permanentemente tripulada e invitó a los amigos y aliados de los Estados Unidos a participar en su desarrollo y utilización y a compartir los beneficios que de ello se deriven a fin de promover la paz, la prosperidad y la libertad y recordando asimismo, las comunicaciones del Administrador de la NASA, reafirmando el interés de los Estados Unidos en la cooperación internacional relacionada con el programa de la Estación Espacial;

Recordando los términos de la resolución aprobada el 31 de enero de 1985 por el Consejo de la Agencia Espacial Europea (AEE), reunido a nivel ministerial, y la transmisión de estos términos al Gobierno de los Estados Unidos, y que, dentro del marco de la Agencia Espacial Europea, y de conformidad con su propósito según se define en el artículo II de la convención que lo establece, el programa Columbus, que se emprendió con este fin, desarrollará los elementos de la Estación Espacial civil permanentemente tripulada;

Recordando que el Primer Ministro del Canadá aceptó la mencionada invitación en la Reunión en la cumbre celebrada en Quebec, en marzo de 1985, con el Presidente de los Estados Unidos y que en la Reunión en la cumbre, celebrada en marzo de 1986, en Washington D. C., se confirmaron recíprocamente el interés por la cooperación en esta materia.

Recordando el interés del Japón en el programa de la Estación Espacial, manifestado durante las visitas del Administrador de la NASA al Japón en 1984 y 1985;

Considerando el Memorando de Entendimiento entre la NASA y la AEE para la realización de estudios paralelos de definición detallada y diseño preliminar (fase B), conducentes a una ulterior cooperación en el desarrollo, la explotación y utilización de una Estación Espacial permanentemente tripulada, que entró en vigor el 3 de junio de 1985, y el Memorando de Entendimiento entre la NASA y el Ministerio de Estado para la Ciencia y la Tecnología del Canadá (MOSST), sobre un programa de cooperación relativo a la definición detallada y el diseño preliminar (fase B) de una Estación Espacial permanentemente tripulada, que entró en vigor el 16 de abril de 1985;

Considerando el Memorando de Entendimiento entre la NASA y la Agencia para la Ciencia y la Tecnología del Japón (STA) para un programa de cooperación relativo a las actividades de definición detallada y de diseño preliminar de una Estación Espacial permanentemente tripulada, que entró en vigor el 9 de mayo de 1985, y que fue concertado en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Japón, relativo a la cooperación en materia de investigación y de desarrollo en ciencia y tecnología, que entró en vigor el 1 de mayo de 1980;

Tomando nota, además, de la aplicación con éxito de estos Memorandos de Entendimiento por medio de la cooperación entre la NASA y la AEE, la NASA y la STA, y la NASA y el MOSST, en la realización de las actividades de definición detallada y diseño preliminar;

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (denominado en lo sucesivo «el Tratado sobre Espacio Ultraterrestre»), que entró en vigor el 10 de octubre de 1967;

Recordando el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Salvamento»), que entró en vigor el 31 de diciembre de 1968;

Recordando el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (denominado en lo sucesivo «el Convenio sobre la Responsabilidad»), que entró en vigor el 1 de septiembre de 1972;

Recordando el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (denominado en lo sucesivo «el Convenio sobre Registro»), que entró en vigor el 15 de septiembre de 1976;

Recordando su larga y fructífera cooperación en la exploración y la utilización pacífica del espacio ultraterrestre por medio de la puesta en práctica satisfactoria de actividades de colaboración en una amplia gama de esferas en materia de ciencia y aplicaciones espaciales;

Recordando la participación de la AEE y del Canadá en el sistema de transporte espacial de los Estados Unidos mediante el desarrollo en Europa del primer laboratorio espacial tripulado, *Spacelab*, y el desarrollo en el Canadá del sistema de telemanipulación;

Recordando la participación del Japón en el programa espacial de los Estados Unidos por medio del *First Materials Processing Test* (Primer ensayo de tratamiento de materiales);

Convencidos de que la Estación Espacial proporcionará una oportunidad única para la cooperación internacional en la ciencia y tecnología espaciales, aprovechando los beneficios del medio de baja gravedad, del vacío casi absoluto del espacio y de las posibilidades que ofrece la situación de la Estación Espacial para observar la Tierra y el resto del Universo;

Convencidos de que el trabajo conjunto en una Estación Espacial civil permanentemente tripulada ampliará todavía más la cooperación mediante el establecimiento de relaciones a largo plazo y mutuamente beneficiosas, y que impulsará aún más la cooperación en la exploración y la utilización pacífica del espacio ultraterrestre;

Reconociendo que la NASA y la AEE, la NASA y el Gobierno del Japón, y la NASA y el MOSST han preparado Memorandos de Entendimiento relativos a la cooperación en el diseño detallado, desarrollo, explotación y utilización de la Estación Espacial civil permanentemente tripulada, conjuntamente con la negociación de este Acuerdo por parte de sus gobiernos, y que estos Memorandos de Entendimiento definirán con detalle las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo a la luz de lo antedicho, que es conveniente establecer entre el Gobierno de los Estados Unidos, los Gobiernos Europeos, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá un marco para el diseño, desarrollo, explotación y la utilización de la Estación Espacial.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE

1. El objeto de este Acuerdo es establecer un marco de cooperación internacional a largo plazo entre los Asociados, sobre la base de una verdadera asociación, para el diseño detallado, desarrollo, explotación y utilización de una Estación Espacial civil permanentemente tripulada, con fines pacíficos, de conformidad con el derecho internacional. Esta Estación Espacial civil permanentemente tripulada intensificará la utilización científica, tecnológica y comercial del espacio ultraterrestre. El presente Acuerdo define específicamente el carácter de esta asociación, incluidos los derechos y obligaciones respectivos de los Asociados

en dicha cooperación. Además el Acuerdo proporciona los mecanismos y arreglos destinados a garantizar que se cumpla su objetivo.

2. El Gobierno de los Estados Unidos tiene un programa relativo a la Estación Espacial que conducirá a la puesta en funcionamiento de una Estación Espacial estadounidense central. Los Gobiernos Europeos, en calidad de gobiernos de Estados Miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá tienen programas espaciales que podrán producir elementos importantes que, junto con la Estación Espacial estadounidense central, crearán el complejo de una Estación Espacial internacional con mayores capacidades, lo cual intensificará la utilización del espacio para el beneficio de todas las naciones participantes y de la humanidad. La contribución del Canadá será una parte esencial de la infraestructura del complejo de la Estación Espacial internacional. En el anexo al presente Acuerdo se enumeran los elementos que han de suministrar los Asociados para constituir el complejo de la Estación Espacial internacional.

3. El complejo de la Estación Espacial civil internacional permanentemente tripulada (denominado en lo sucesivo la «Estación Espacial») será una instalación de usos múltiples situada en una órbita terrestre de baja altitud, compuesta tanto por elementos tripulados como no tripulados. Se compondrá de una base permanentemente tripulada que incluirá elementos suministrados por todos los Asociados, plataformas no tripuladas en órbita próxima al polo, un laboratorio independiente visitable cuyo servicio se realizará desde la base tripulada y elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

4. La Estación Espacial está concebida como una instalación en evolución. Los derechos y las obligaciones de los Estados Asociados relativos a la evolución estarán sujetos a disposiciones específicas de conformidad con el artículo 14.

ARTÍCULO 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES

1. La Estación Espacial se desarrollará, explotará y utilizará de conformidad con el Derecho Internacional, incluidos el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, el Acuerdo de Salvamento, el Convenio sobre la Responsabilidad y el Convenio sobre Registro.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) Modifique los derechos y obligaciones de los Estados Asociados, enunciados en los Tratados que se enumeran en el párrafo 1 *supra*, tanto entre ellos, como con respecto a otros Estados, salvo que las disposiciones del artículo 16 indiquen otra cosa;

b) Afecte los derechos y obligaciones de los Estados Asociados durante la exploración o la utilización del espacio ultraterrestre, tanto individualmente como en cooperación con otros Estados, en actividades no relacionadas con la Estación Espacial; o

c) Constituya una base para reivindicar la apropiación nacional del espacio ultraterrestre o cualquier parte del espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «El presente Acuerdo», el presente Acuerdo, incluido el anexo.

b) «Los Asociados» (o, donde resulte apropiado, «cada Asociado»): El Gobierno de los Estados Unidos; los Gobiernos Europeos enumerados en el preámbulo que pasan a ser partes en este Acuerdo, así como cualquier otro gobierno europeo que pueda adherirse al presente Acuerdo de conformidad con el apartado 3 del artículo 25, actuando colectivamente en calidad de Asociado único; el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá.

c) «Estado Asociado»: Cada Estado Contratante para el cual el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 25.

ARTÍCULO 4. ORGANISMOS DE COOPERACIÓN

1. Los Asociados convienen en que la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (en lo sucesivo denominada «la NASA») para los Estados Unidos, la Agencia Espacial Europea (en lo sucesivo denominada «la AEE») para los Gobiernos Europeos y el Ministerio de Estado para la Ciencia y la Tecnología (en lo sucesivo denominado «el MOSST») para el Gobierno del Canadá serán los Organismos de Cooperación responsables de la aplicación de la cooperación relacionada con la Estación Espacial. La designación del Organismo de Cooperación del Gobierno del Japón para poner en práctica la cooperación relacionada con la Estación Espacial se hará en el Memorando de entendimiento entre la NASA y el Gobierno del Japón que se menciona en el párrafo 2 *infra*.

2. Los Organismos de Cooperación llevarán a cabo la cooperación relacionada con la Estación Espacial de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, los respectivos Memorandos de Entendimiento entre la NASA y la AEE, la NASA y el MOSST, y la NASA y el Gobierno del Japón relativos al diseño detallado, desarrollo, explotación y utilización de la Estación Espacial (denominado en lo sucesivo «Acuerdos de aplicación»). Los Memorandos de Entendi-

miento estarán subordinados al presente Acuerdo, y todos los Acuerdos de aplicación estarán subordinados a los Memorandos de Entendimiento.

3. Cuando una disposición de un Memorando de Entendimiento establezca derechos u obligaciones aceptados por un Organismo de Cooperación (o en el caso del Japón, del Gobierno del Japón) que no formen parte de dicho Memorando de Entendimiento, tal disposición no podrá modificarse sin el consentimiento escrito del Organismo de Cooperación (o, en el caso del Japón, del Gobierno del Japón).

ARTÍCULO 5. REGISTRO, JURISDICCIÓN Y CONTROL

1. De conformidad con el artículo II del Convenio sobre registro, cada Asociado registrará como objetos espaciales los elementos de vuelo que haya entregado enumerados en el anexo. El Asociado Europeo ha delegado esta responsabilidad en la AEE, que actuará en nombre y por cuenta de aquél.

2. En cumplimiento del artículo VIII del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y del artículo II del convenio sobre Registro, cada Asociado conservará la jurisdicción y el control sobre los elementos que registre de conformidad con el párrafo 1 *supra*, y sobre el personal de su nacionalidad que se encuentre dentro o sobre la Estación Espacial. El ejercicio de esta jurisdicción y de este control estará sujeto a cualesquiera disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, de los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación, incluidos los mecanismos de procedimiento pertinentes que se establezcan en estos.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE ELEMENTOS Y EQUIPO

1. Los Estados Unidos, el Asociado Europeo y el Canadá, por medio de sus Organismos de Cooperación respectivos, y una entidad designada por el Japón en el momento de depositar su instrumento en virtud del párrafo 2 del artículo 25, serán propietarios de los elementos enumerados en el anexo que suministren, respectivamente, a menos que el presente Acuerdo disponga otra cosa. Los Asociados, actuando por conducto de sus Organismos de Cooperación, se notificarán mutuamente la información relativa a la propiedad de cualquier equipo instalado dentro o sobre la Estación Espacial.

2. El Asociado Europeo encomendará a la AEE, que actuará en nombre y por cuenta de aquél, la propiedad de los elementos que suministre, así como de cualquier otro equipo desarrollado y financiado en virtud del programa de la AEE como contribución a la Estación Espacial, a su explotación o utilización.

3. La transferencia de la propiedad de los elementos enumerados en el anexo o del equipo que se encuentre dentro o sobre la Estación Espacial no afectará a los derechos u obligaciones de los Asociados en virtud del presente Acuerdo, de los Memorandos de Entendimiento o de los acuerdos de aplicación.

4. Un no Asociado o una entidad privada que se encuentre bajo la jurisdicción de un no Asociado no podrá ser propietario del equipo que se encuentre dentro o sobre la Estación Espacial, ni los elementos enumerados en el anexo podrán serle transferidos sin el consentimiento previo de los otros Asociados. Cualquier transferencia de la propiedad de cualquiera de los elementos enumerados en el anexo deberá notificarse previamente a los otros Asociados.

5. La propiedad del equipo o del material proporcionado por un usuario no se verá afectada por la mera presencia de este equipo o material dentro o sobre la Estación Espacial.

6. La propiedad o el registro de los elementos o la propiedad del equipo en ningún caso se considerarán como una indicación de la propiedad del material o de los datos resultantes del desarrollo de las actividades dentro o sobre la Estación Espacial.

7. El ejercicio de la propiedad de los elementos y equipo estará sujeto a cualesquiera disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, de los Memorandos de Entendimiento y de los acuerdos de aplicación, incluidos los mecanismos de procedimiento pertinentes enunciados en los mismos.

ARTÍCULO 7. GESTIÓN

1. Los Estados Unidos, actuando por conducto de la NASA, serán responsables de la gestión y la dirección de su propio programa, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Los Estados Unidos, actuando por conducto de la NASA, también serán responsables de la coordinación y dirección generales del programa de la Estación Espacial, salvo que las disposiciones del presente artículo y de los Memorandos de entendimiento dispongan otra cosa. Además, los Estados Unidos, actuando por conducto de la NASA, serán responsables de la ingeniería y la integración generales del programa, y así como de los requisitos y planes generales de seguridad, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Asimismo, los Estados Unidos, actuando por conducto de la NASA, serán responsables de la planificación general y la dirección de la explotación cotidiana de la base tripulada y de la plataforma polar de los Estados Unidos, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Por conducto de la NASA, serán

igualmente responsables de gestionar sus actividades de utilización de la Estación Espacial, de conformidad con lo dispuesto en los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación.

2. En consonancia con las responsabilidades generales de la NASA estipuladas *supra*, cada uno de los otros Asociados, actuando por conducto de sus Organismos de Cooperación, será responsable de la gestión y dirección de sus propios programas, de la ingeniería del sistema y la integración de los elementos que proporcione, del desarrollo y la aplicación de los requisitos y planes detallados de seguridad para los elementos que suministre, así como de apoyar la planificación general de la NASA y la Dirección de la explotación cotidiana de la base tripulada, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Cada uno de los otros asociados, actuando por conducto de sus Organismos de Cooperación, será responsable de la gestión de sus actividades, respectivas de utilización de la Estación Espacial, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación.

3. En la medida en que una cuestión de diseño y de desarrollo concierne únicamente a un elemento de la base tripulada suministrado por el Asociado Europeo, el Japón o el Canadá, y no esté incluida en la documentación acordada del programa conjunto prevista en los Memorandos de Entendimiento, el Asociado de que se trate, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación, podrá adoptar las decisiones relativas a sus elementos.

4. El Asociado Europeo, actuando por conducto de la AEE, será responsable del diseño, desarrollo, planificación y dirección de la explotación cotidiana de la plataforma polar que suministre y del módulo autónomo visitable (denominado en lo sucesivo el «MTFF»), en la medida en que estas actividades no afecten al sistema de transporte espacial de la NASA ni a la base tripulada en lo que respecta a la prestación de los servicios a los mismos, de conformidad con el Memorando de Entendimiento entre la NASA y la AEE y los Acuerdos de aplicación.

5. Las responsabilidades relativas a la adopción de decisiones que tienen los Asociados y sus Organismos de Cooperación con respecto a los elementos que suministren están especificadas en el presente Acuerdo y en los Memorandos de Entendimiento. Los Asociados, actuando por conducto de sus Organismos de Cooperación, crearán órganos de gestión, en los que participarán los Asociados, que planificarán y coordinarán las actividades que afecten al diseño y al desarrollo de la Estación Espacial y a su explotación y utilización seguras, eficientes y eficaces, según se dispone en el presente Acuerdo y en los Memorandos de Entendimiento. El objetivo de estos órganos de gestión será adoptar las decisiones por consenso. Los Memorandos de Entendimiento especificarán además los mecanismos para la adopción de decisiones dentro de estos órganos de gestión en los casos en que resulte imposible lograr el consenso en los Organismos de Cooperación, incluida la adopción de decisiones por la NASA en relación con la base tripulada y la adopción de decisiones por la NASA u otro Organismo de Cooperación relativos a los elementos que estén separados de la base tripulada y la adopción de decisiones por la NASA u otro Organismo de Cooperación relativos a los elementos que estén separados de la base tripulada.

ARTÍCULO 8. DISEÑO DETALLADO Y DESARROLLO

Cada Asociado, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación, diseñará y desarrollará los elementos que proporcione, incluidos los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial apropiados para prestar apoyo al funcionamiento continuo y a la plena utilización internacional de los elementos de vuelo, de conformidad con el artículo 7, y otras disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los acuerdos de aplicación.

ARTÍCULO 9. UTILIZACIÓN

1. Los Estados Unidos retendrán la utilización de los elementos de usuario de la base tripulada que suministren, excepto en los casos en que las disposiciones del presente párrafo y del párrafo 5 *infra*, indiquen otra cosa. Los Estados Unidos pondrán a disposición de los otros Asociados los recursos derivados de la infraestructura de la Estación Espacial que suministren para la explotación y el uso de la base tripulada. Como contrapartida del suministro por los Estados Unidos de dichos recursos al Asociado Europeo y al Japón, el Asociado Europeo y el Japón asignarán a los Estados Unidos un porcentaje fijo de la utilización del módulo presurizado acoplado (denominado en lo sucesivo el «APM») y del módulo experimental japonés (denominado en lo sucesivo el «JEM»).

2. El Asociado Europeo retendrá el uso del MTFF y del APM que suministre, excepto en los casos en que en los párrafos 1 y 5 del presente artículo se disponga otra cosa.

3. Los Estados Unidos y el Asociado Europeo compartirán la utilización de las respectivas plataformas polares sobre una base de reciprocidad equilibrada.

4. El Japón retendrá el uso del JEM que suministre, excepto en los casos en que en los párrafos 1 y 5 del presente artículo se disponga otra cosa.

5. El Canadá pondrá a disposición de los otros Asociados los recursos derivados de la infraestructura de la Estación Espacial que suministre para explotar y utilizar la base tripulada. Como contrapartida del suministro por parte del Canadá de una parte esencial de la infraestructura de la Estación Espacial, todos los demás Asociados asignarán al Canadá un porcentaje fijo de la utilización de todos los elementos de usuario de la base tripulada y de las plataformas polares.

6. En los párrafos 1 a 5 *supra* se describe la asignación a los Asociados de los elementos de usuario de la Estación Espacial y de los recursos derivados de la infraestructura de la Estación Espacial. Las asignaciones específicas de los Asociados se establecen en los Memorandos de Entendimiento y en los Acuerdos de aplicación. Se asignarán los recursos de la base tripulada para la prestación de servicios al MTFE según lo especificado en el Memorando de entendimiento entre la NASA y la AEE y los Acuerdos de aplicación.

7. Los Asociados tendrán el derecho de intercambiar o vender cualquier parte de sus asignaciones respectivas. Los Estados Unidos tendrán la posibilidad de comprar o intercambiar un porcentaje fijo del MTFE, según se dispone en el Memorando de entendimiento entre la NASA y la AEE. Las partes en la transacción determinarán caso por caso los términos y las condiciones de cualquier intercambio o venta.

8. Cada Asociado podrá utilizar sus asignaciones y seleccionar usuarios, para cualquier fin que sea compatible con el objeto del presente Acuerdo y con las disposiciones establecidas en los Memorandos de Entendimiento y los acuerdos de aplicación, con las siguientes excepciones:

a) Cualquier uso previsto de un elemento de usuario por un no Asociado o una entidad privada que se encuentre bajo la jurisdicción de un no Asociado deberá ser objeto de notificación previa a todos los Asociados por conducto de sus Organismos de Cooperación y, además, deberá contar con el consentimiento del Asociado que proporcione dicho elemento y, si se trata de un elemento de la base tripulada o acoplado a la base tripulada, el consentimiento de los Estados Unidos, y

b) el Asociado que suministre un elemento deberá determinar si el uso previsto de dicho elemento responde a fines pacíficos, con la excepción de que este apartado no se podrá invocar para impedir que un Asociado utilice los recursos derivados de la infraestructura de la Estación Espacial.

9. En su utilización de la Estación Espacial, cada Asociado, por conducto de su Organismo de Cooperación, procurará evitar, mediante los mecanismos establecidos en los Memorandos de Entendimiento, que se causen graves perjuicios de utilización de la Estación Espacial por parte de otros Asociados.

10. Cada Asociado, de conformidad con sus asignaciones respectivas, garantizará a los otros Asociados, el acceso a los elementos de la Estación Espacial y la utilización de los mismos.

11. A los fines del presente artículo no se considerará «no Asociado» al Estado Miembro de la AEE que formara parte de dicho organismo en el momento de la firma del presente Acuerdo por los Estados Unidos.

ARTÍCULO 10. EXPLOTACIÓN

Los Asociados, actuando por conducto de sus Organismo de Cooperación, tendrán responsabilidades en la explotación de los elementos que suministren respectivamente, de conformidad con el artículo 7 y otras disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y conforme a los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Los Asociados, actuando por conducto de sus Organismos de Cooperación, desarrollarán y aplicarán procedimientos que permitan un funcionamiento seguro y eficaz de la Estación Espacial para los usuarios y los operadores de la Estación Espacial, de conformidad con los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación. Además, cada Asociado, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación, será responsable del mantenimiento del funcionamiento operacional de los elementos que suministre.

ARTÍCULO 11. TRIPULACIÓN

1. Cada Asociado tendrá derecho a proporcionar personal cualificado para desempeñar, sobre una base equitativa, las funciones de miembros de la tripulación de la Estación Espacial. Las selecciones se harán de conformidad con los procedimientos previstos en los Memorandos de Entendimiento y en los Acuerdos de aplicación. Las decisiones relativas a las asignaciones de vuelo de los miembros de la tripulación de un Asociado se harán en plena consulta con el Asociado, actuando por conducto de los Organismos de Cooperación pertinentes.

2. De conformidad con los Memorandos de Entendimiento, todos los Asociados elaborarán un Código de conducta para la tripulación de la Estación Espacial. Si los procedimientos internos de un Asociado requieren la aceptación del Código de conducta a nivel gubernamental, el Asociado aceptará el Código de conducta antes de suministrar la tripulación de la Estación Espacial. En el ejercicio de este derecho, cada Asociado garantizará que los miembros de su tripulación observarán el Código de conducta.

ARTÍCULO 12. TRANSPORTE

1. A los fines del diseño de los elementos y de las cargas útiles de la Estación Espacial, el sistema de transporte espacial de la NASA constituirá el sistema de transporte de referencia para el lanzamiento y el retorno a la Tierra de la base tripulada de la Estación Espacial y de la plataforma polar de los Estados Unidos, y el sistema de transporte espacial de la AEE será el sistema de transporte de referencia para el lanzamiento del MTFE y la plataforma polar suministrados por el Asociado europeo. Otros sistemas de transporte del sector público y del sector privado de los Asociados podrán utilizarse en relación con la Estación Espacial en caso de que sean compatibles con esta. En particular, el Asociado europeo y el Japon tendrán derecho de acceso a la Estación Espacial utilizando, respectivamente, el sistema de transporte espacial de la AEE (incluidos Ariane y Hermes) y el sistema de transporte espacial japonés (incluido el sistema de lanzamiento H-II). Este acceso se hará de conformidad con las disposiciones de los Memorandos de Entendimiento y de los Acuerdos de aplicación pertinentes.

2. La NASA, mediante retribución, proporcionará servicios de lanzamiento y retorno a la Tierra a los otros Organismos de Cooperación y a sus usuarios respectivos, de conformidad con las condiciones especificadas en los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación pertinentes. En cuanto a las condiciones financieras, los Organismos de Cooperación se proporcionarán mutuamente, a sus usuarios respectivos servicios de lanzamiento y retorno a la Tierra, utilizando las tarifas que habitualmente apliquen a usuarios similares. Los Organismos de Cooperación harán todo lo posible por adaptarse a las necesidades previstas y a los horarios de vuelo respectivos.

3. Cada Asociado respetará los derechos de propiedad sobre los datos y bienes debidamente designados que hayan de transportarse en su sistema de transporte espacial, así como el carácter confidencial de estos datos y bienes.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIONES

1. La red espacial del sistema de satélites de seguimiento y retransmisión de datos (TDRSS) de la NASA constituye el sistema de comunicación de referencia para la base tripulada de la Estación Espacial, la plataforma polar de los Estados Unidos y sus cargas útiles. El sistema de satélites de retransmisión de datos de la AEE (DRS) es el sistema de comunicación de referencia para la plataforma polar suministrada por el Asociado europeo, el MTFE y sus cargas útiles. Los Asociados podrán utilizar otros sistemas de comunicación en la base tripulada si estos sistemas fueran compatibles con la base tripulada y con la utilización del TDRSS por la base tripulada. Esta utilización, así como la transmisión tierra a tierra de los datos de la Estación Espacial, se realizará de conformidad con las disposiciones de los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación pertinentes.

2. Los Organismos de Cooperación, mediante retribución, harán todo lo posible por cubrir, con sus sistemas respectivos de comunicación, las necesidades específicas mutuas relacionadas con la Estación Espacial, de conformidad con las condiciones especificadas en los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación pertinentes.

3. Según lo dispuesto en los Memorandos de Entendimiento se podrán aplicar medidas para garantizar la confidencialidad de los datos de utilización que pasen a través del sistema de información de la Estación Espacial y otros sistemas de comunicación que se utilicen en relación con la Estación Espacial. Al proporcionar servicios de comunicación a otro Asociado, cada Asociado respetará los derechos de propiedad sobre los datos que se utilicen y que pasen por su sistema de comunicación, incluida su red terrestre y los sistemas de comunicación de sus contratantes, así como el carácter confidencial de estos datos.

ARTÍCULO 14. EVOLUCIÓN

1. Los Asociados tienen la intención de la que la Estación Espacial evolucione mediante el incremento de su capacidad y harán lo posible por aumentar al máximo la probabilidad de que se produzca esta evolución por medio de las contribuciones de todos los Asociados. Con este fin cada Asociado tendrá el objetivo de proporcionar a otros Asociados, cuando resulte apropiado, la oportunidad de cooperar en sus propuestas para aumentar la capacidad de evolución. La Estación Espacial, con su capacidad incrementada, seguirá siendo una estación civil y será explotada y utilizada para fines pacíficos de conformidad con el derecho internacional.

2. El presente Acuerdo establece los derechos y obligaciones relativos únicamente a los elementos enumerados en el anexo con la excepción de que el presente artículo y el artículo 16 se aplicarán a cualquier incremento de la capacidad. El presente Acuerdo no compromete a ningún Estado Asociado a participar en el incremento de capacidad y no confiere a ninguno de los Asociados el derecho sobre este incremento.

3. Los Memorandos de Entendimiento prevén procedimientos para la coordinación de los respectivos estudios de los Asociados sobre la

evolución y para el examen de las propuestas concretas para el aumento de la capacidad.

4. La cooperación entre dos o varios Asociados por lo que respecta a compartir el incremento o incrementos de la capacidad requerirá, tras la coordinación y el examen estipulados en el párrafo 3 *supra*, la caminda del presente Acuerdo o un Acuerdo separado, en el cual serían parte los Estados Unidos si tal incremento tuviera por objeto la base tripulada o tuviera repercusiones técnicas u operacionales sobre la base tripulada o sobre el sistema de transporte espacial de la NASA, a fin de garantizar que tal incremento sea compatible con las responsabilidades generales de los Estados Unidos en cuanto al programa, establecidas en el artículo 7.

5. Tras la coordinación y el examen estipulados en el párrafo 3 *supra*, el incremento de la capacidad por un Asociado requerirá la notificación previa a los otros Asociados y, en la medida en que tal incremento tenga por objeto la base tripulada o tenga repercusiones técnicas u operacionales sobre la base tripulada o el sistema de transporte espacial de la NASA, un acuerdo con los Estados Unidos para garantizar que tal incremento sea compatible con las responsabilidades generales de los Estados Unidos en cuanto al programa, establecidas en el artículo 7.

6. El Asociado que pueda verse afectado por el incremento de capacidad en virtud de los párrafos 4 ó 5 *supra* podrá solicitar consultas con los otros Asociados de conformidad con el artículo 23.

7. El incremento de capacidad en ningún caso modificará los derechos y obligaciones de cualquiera de los Estados Asociados en virtud del presente Acuerdo y de los Memorandos de Entendimiento en cuanto a los elementos enumerados en el anexo, a menos que el Estado Asociado de que se trate acepte otra cosa.

ARTICULO 15. FINANCIACION

1. Cada Asociado correrá con los gastos necesarios para el desempeño de sus responsabilidades respectivas en virtud del presente Acuerdo, incluida la participación, sobre una base equitativa, en los gastos comunes acordados para la explotación de la Estación Espacial, según lo estipulado en los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación.

2. Las obligaciones financieras de cada Asociado en cumplimiento del presente Acuerdo estarán sujetas a sus procedimientos de financiación y a la disponibilidad de los fondos presupuestarios. Reconociendo la importancia de la cooperación respecto de la Estación Espacial, cada Asociado se compromete a hacer todo lo que este a su alcance para obtener la aprobación de los recursos necesarios a fin de hacer frente a dichas obligaciones, de conformidad con sus procedimientos de financiación respectivos.

3. En caso de que se produjeran problemas de financiación que pudieran afectar a la capacidad de un Asociado para cumplir sus responsabilidades en la cooperación relacionada con la Estación Espacial, este Asociado, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación, lo notificará a los otros Organismos de Cooperación y celebrará consultas con estos. En caso necesario, los Asociados podrán también celebrar consultas entre ellos.

4. Al llevar a cabo la cooperación relacionada con la Estación Espacial, los Asociados procurarán reducir al mínimo el intercambio de fondos, incluso, si las partes interesadas lo aceptan, mediante el recurso al trueque.

ARTICULO 16. RENUNCIA MUTUA AL RECURSO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD

1. El objetivo de este artículo consiste en establecer una renuncia mutua al recurso en materia de responsabilidad por parte de los Estados Asociados y entidades conexas, en el interés de fomentar la participación en la exploración, explotación y utilización del espacio ultraterrestre por medio de la Estación Espacial. Para lograr este objetivo, esta renuncia mutua al recurso se interpretará en sentido lato.

2. A los fines del presente artículo:

a) Un «Estado Asociado» incluye su Organismo de Cooperación. Incluye asimismo cualquier entidad especificada en el Memorando de Entendimiento entre la NASA y el Gobierno del Japón para ayudar al Organismo de Cooperación del Gobierno del Japón en la aplicación de dicho Memorando de Entendimiento.

b) El término «entidad conexas» significa:

1) un contratante o subcontratante a cualquier nivel de un Estado Asociado;

2) un usuario o cliente a cualquier nivel de un Estado Asociado; o

3) un contratante o subcontratante a cualquier nivel de un usuario o cliente de un Estado Asociado.

Los «contratantes» y los «subcontratantes» incluyen a los suministradores de cualquier índole.

c) El término «perjuicio» significa:

1) daños físicos o cualquier otro menoscabo de la salud de una persona, o su muerte;

2) daños materiales o la pérdida de bienes o de su uso;

3) pérdida de beneficios o ingresos; o

4) otros daños directos o indirectos o consecuenciales.

d) El término «vehículo de lanzamiento» significa un objeto (o parte de un objeto) destinado para el lanzamiento, lanzado desde la Tierra, que lleva carga útil o personas, o una y otras.

e) El término «carga útil» significa cualesquiera bienes que hayan de embarcarse o utilizarse sobre o dentro de un vehículo de lanzamiento o la Estación Espacial.

f) El término «operaciones espaciales protegidas» significa todas las actividades del vehículo de lanzamiento, las actividades de la Estación Espacial y las actividades relacionadas con la carga útil sobre la Tierra, en el espacio ultraterrestre o en tránsito entre la Tierra y el espacio ultraterrestre, en cumplimiento del presente Acuerdo, de los Memorandos de Entendimiento y los de Acuerdos de aplicación. Incluye, aunque no exclusivamente:

1) investigación, diseño, desarrollo, ensayos, fabricación, montaje, integración, explotación o utilización de los vehículos de lanzamiento o de transbordo (por ejemplo, el vehículo de maniobras orbitales), de la Estación Espacial o de una carga útil, así como equipo, instalaciones y servicios de apoyo conexos;

2) todas las actividades relacionadas con el apoyo terrestre, ensayos, formación, simulación o equipo de pilotaje y de control, y las instalaciones y servicios conexos.

El término «operaciones espaciales protegidas» incluye también todas las actividades relacionadas con la evolución de la Estación Espacial, según lo previsto en el artículo 14. No se consideran «operaciones espaciales protegidas» las actividades realizadas en la Tierra después del retorno de la Estación Espacial para seguir desarrollando el producto o proceso de una carga útil para fines distintos de las actividades relacionadas con la Estación Espacial en cumplimiento del presente Acuerdo.

3. a) Cada Estado Asociado conviene en renunciar al recurso en materia de responsabilidad, en cumplimiento de lo cual cada Estado Asociado renuncia a toda demanda contra cualquiera de las Entidades o personas enumeradas desde el inciso 1) al inciso 3) del apartado a) del párrafo 3, en caso de perjuicios derivados de las operaciones espaciales protegidas. Esta renuncia mutua al recurso en materia de responsabilidad se aplicará únicamente si la persona, Entidad o bienes causantes del perjuicio participan en las operaciones espaciales protegidas y la persona, Entidad o bienes perjudicados han sufrido daños en virtud de su participación en las operaciones espaciales protegidas. La renuncia al recurso se aplicará a cualquier demanda por perjuicio, independientemente de la base jurídica para tal demanda, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los delitos y agravios (incluida la negligencia de cualquier grado o índole), así como los contratos, contra:

1) otro Estado Asociado;

2) una Entidad conexas de otro Estado Asociado;

3) los empleados de cualquiera de las Entidades enumeradas en los incisos 1) y 2) del apartado a) párrafo 3 *supra*.

b) Además, cada Estado Asociado extiende su renuncia al recurso en materia de responsabilidad según queda establecido en el apartado a) del párrafo 3 *supra* a sus propias entidades conexas, exigiéndoles, mediante contrato o de otra manera, que acepten renunciar a todas las demandas contra las entidades o personas enumeradas en los incisos 1), 2) y 3) del apartado a) del párrafo 3) *supra*.

c) Para evitar cualquier ambigüedad, la presente renuncia mutua al recurso incluye una renuncia mutua a la demanda de reparación en caso de responsabilidad que se derive del Convenio sobre la Responsabilidad, cuando la persona, Entidad o bienes causantes del perjuicio participen en operaciones espaciales protegidas y la persona, Entidad o bienes perjudicados hayan sido dañados debido a su participación en operaciones espaciales protegidas.

d) Sin perjuicio de las otras disposiciones del presente artículo, esta renuncia mutua al recurso no se aplicará a:

1) las demandas entre un Estado Asociado y su propia entidad conexas o entre sus propias entidades conexas;

2) las demandas procedentes de una persona física, sus derechohabientes, herederos o subrogados, por daños físicos o muerte de tal persona física;

3) las demandas por daños causados por faltas intencionadas;

4) las demandas en materia de propiedad intelectual.

e) Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como base para una demanda o actuación que en caso contrario carecería de fundamento.

ARTICULO 17. CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD

1. Salvo disposición en contrario del artículo 16, los Estados Asociados así como la AEE, serán responsables de conformidad con el Convenio sobre la Responsabilidad.

2. En el caso de una demanda basada en el Convenio sobre la Responsabilidad, los Asociados (y en su caso la AEE), celebrarán consultas en el plazo más breve sobre cualquier posible responsabilidad, sobre cualquier distribución de tal responsabilidad y sobre la defensa en caso de tal demanda.

3. En cuanto a la prestación de servicios de lanzamiento y de regreso a la Tierra previstos en el apartado 2 del artículo 12, los Asociados involucrados (y en su caso la AEE) podrán concertar acuerdos separados relativos a la distribución de la posible responsabilidad conjunta y solidaria que se derive del Convenio sobre la Responsabilidad.

ARTÍCULO 18. ADUANAS E INMIGRACIÓN

1. Cada Estado Asociado, de conformidad con su propia legislación y reglamentación, facilitará la entrada y la salida de su territorio a las personas y los bienes necesarios para aplicar el presente Acuerdo.

2. De conformidad con su propia legislación y reglamentación, cada Estado Asociado facilitará la expedición de la documentación apropiada de entrada y residencia para los nacionales y las familias de los nacionales de otro Estado Asociado que entren o salgan o residan en el territorio del primer Estado Asociado para llevar a cabo en él las funciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

3. Cada Estado Asociado procurará autorizar la entrada en su territorio, libre de derechos aduaneros y de otros impuestos análogos, de aquellos bienes que sean necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. INTERCAMBIO DE DATOS Y BIENES

1. Excepto en los casos en que el presente párrafo disponga otra cosa, cada Asociado, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación, transferirá todos los datos técnicos y todos los bienes que se consideren necesarios (por ambas partes en la transferencia) para que el Organismo de Cooperación de dicho Asociado cumpla sus obligaciones en virtud de los Memorandos de Entendimiento y los Acuerdos de aplicación pertinentes. Cada Asociado se compromete a dar curso con prontitud a cualquier solicitud de datos técnicos o bienes presentada por el Organismo de Cooperación de otro Estado Asociado con fines de cooperación en la Estación Espacial. Este párrafo no obliga a un Estado Asociado a transferir datos técnicos o bienes en contravención de su legislación o reglamentación nacionales.

2. Los Asociados se esforzarán por dar curso con prontitud a las solicitudes de autorización de transferencia de datos técnicos y de bienes procedentes de personas o Entidades que no sean los Asociados o sus Organismos de Cooperación (por ejemplo, intercambios de previsible desarrollo entre Empresas), y fomentarán y facilitarán estas transferencias relacionadas con la cooperación en la Estación Espacial en virtud del presente Acuerdo. Estas transferencias no están comprendidas de otro modo en los términos y condiciones del presente artículo. A estas transferencias se aplicarán las legislaciones y las reglamentaciones nacionales.

3. Los Asociados convienen en que las transferencias de datos técnicos y de bienes en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a las restricciones que se estipulan en este párrafo. Los datos técnicos y los bienes que no estén comprendidos en las restricciones enunciadas en el presente párrafo se transferirán sin restricciones, con la excepción de las restricciones existentes en virtud de las legislaciones o las reglamentaciones nacionales.

a) El Organismo de Cooperación suministrador indicará con una advertencia, o identificará específicamente de otra manera, los datos técnicos o los bienes que habrán de ser protegidos para el control de la exportación. Tal advertencia o identificación indicará cualesquiera condiciones específicas relativas a la manera en que el Organismo de Cooperación receptor y sus contratantes y subcontratantes podrán usar tales datos técnicos o bienes, y además: 1) que tales datos técnicos o bienes serán utilizados únicamente con el fin de cumplir las obligaciones que tiene el Organismo de Cooperación receptor en virtud del presente Acuerdo y de los Memorandos de Entendimiento pertinentes y, 2) que tales datos técnicos y bienes no serán utilizados por personas o Entidades que no sean el Organismo de Cooperación receptor, sus contratantes o subcontratantes, ni serán utilizados para cualquier otro fin, sin autorización previa por escrito del Estado Asociado suministrador, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación.

b) El Organismo de Cooperación suministrador señalará con una advertencia los datos técnicos que habrán de ser protegidos en virtud de los derechos de propiedad. Esta advertencia indicará cualesquiera condiciones específicas relativas a la manera en que el Organismo de Cooperación receptor y sus contratantes y subcontratantes podrán utilizar tales datos técnicos, y además: 1.º) que tales datos técnicos se utilizarán, se reproducirán o se revelarán únicamente con el fin de cumplir las obligaciones que tiene el Organismo de Cooperación receptor en virtud del presente Acuerdo y los Memorandos de Entendimiento pertinentes y, 2.º) que tales datos técnicos no serán utilizados por personas o Entidades que no sean el Organismo de Cooperación receptor, sus contratantes o subcontratantes, o para cualquier otro fin, sin autorización previa por escrito del Estado Asociado suministrador, actuando por conducto de su Organismo de Cooperación.

c) En el caso de que los datos técnicos o bienes transferidos en virtud del presente Acuerdo sean confidenciales, el Organismo de Cooperación suministrador señalará con una advertencia, o identificará específicamente de otro modo, tales datos técnicos o bienes. El Estado Asociado objeto de la solicitud podrá exigir que tal transferencia se realice en cumplimiento de un acuerdo o pacto sobre seguridad de la información que estipule las condiciones para la transferencia y la protección de tales datos técnicos o bienes. La transferencia no será obligatoria si el Estado Asociado receptor no garantiza la protección del carácter confidencial de la solicitud de patente que contenga información confidencial o que de otro modo se considere secreta por razones de seguridad nacional. En virtud del presente Acuerdo no se transferirán datos técnicos o bienes confidenciales a menos que ambas partes hayan acordado la transferencia.

4. Cada Estado Asociado tomará las medidas necesarias para garantizar que los datos técnicos o bienes recibidos en virtud de los apartados a), b) o c) del párrafo 3 *supra* serán tratados de conformidad con los términos indicados en la advertencia o la identificación por parte del Estado Asociado receptor, su Organismo de Cooperación y otras personas y Entidades (incluidos los contratantes y subcontratantes) a los cuales se transfirieran subsiguientemente los datos técnicos y bienes. Cada Estado Asociado y cada Organismo de Cooperación tomarán todas las medidas razonablemente necesarias, incluida la garantía de las condiciones contractuales apropiadas en sus contratos y subcontratos, para evitar la utilización, publicación o transferencia no autorizadas de estos datos técnicos o bienes o el acceso no autorizado a estos datos técnicos o bienes. En el caso de los datos técnicos o bienes recibidos en virtud del apartado c) del párrafo 3 *supra*, el Estado Asociado u Organismo de Cooperación receptores asignarán a tales datos técnicos o bienes un nivel de protección al menos equivalente al nivel de protección que les asigna el Estado Asociado u Organismo de Cooperación suministradores.

5. Mediante el presente Acuerdo o los Memorandos de Entendimiento pertinentes, los Asociados entienden que no se concede al receptor otro derecho que el de utilizar, hacer públicos, o retransferir los datos técnicos o bienes recibidos de conformidad con las condiciones impuestas en virtud del presente artículo.

6. La retirada del presente Acuerdo por parte de un Estado Asociado no afectará a los derechos u obligaciones relativos a la protección de los datos técnicos y bienes transferidos en virtud del presente Acuerdo con anterioridad a tal retirada, a menos que se estipule otra cosa en un acuerdo de retirada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.

7. A los fines del presente artículo, cualquier transferencia a la AEE de datos técnicos y bienes por parte de un Organismo de Cooperación se considerará destinada a la AEE, a todos los Estados Asociados Europeos y a los contratantes y subcontratantes de la Estación Espacial designados por la AEE, a menos que se especifique otra cosa en el momento de la transferencia.

ARTÍCULO 20. TRATAMIENTO DE DATOS Y DE BIENES EN TRANSITO

Reconociendo la importancia de la explotación continua y de la plena utilización internacional de la Estación Espacial, cada Estado Asociado permitirá, en la medida en que lo autoricen su legislación y reglamentación aplicables, el tránsito rápido de datos y bienes a otros Estados Asociados, sus Organismos de Cooperación y sus usuarios. Este Artículo se aplicará únicamente a los datos y bienes en tránsito hacia y desde la Estación Espacial, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el tránsito entre sus fronteras nacionales y la instalación de lanzamiento o aterrizaje y la Estación Espacial.

ARTÍCULO 21. PROPIEDAD INTELECTUAL

1. A los fines del presente Acuerdo, «propiedad intelectual» se entiende en el sentido que le da el artículo 2 de la Convención por la que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, para aplicar el derecho en materia de propiedad intelectual se considerará que una actividad que se haya producido dentro o sobre un elemento de vuelo de la Estación Espacial se ha desarrollado únicamente en el territorio del Estado Asociado haya registrado dicho elemento, con excepción de los elementos registrados por la AEE, en cuyo caso cualquier Estado Asociado Europeo podrá considerar que la actividad se ha producido dentro de su territorio. Para evitar toda ambigüedad, la participación de un Estado Asociado, su Organismo de Cooperación o sus Entidades conexas en una actividad que se desarrolle dentro o sobre cualquiera de los elementos de vuelo de la Estación Espacial de otro Estado Asociado no alterará ni afectará por sí misma la jurisdicción sobre tal actividad según lo dispuesto en la frase que antecede.

3. En cuanto a los inventos realizados dentro o sobre un elemento de vuelo de la Estación Espacial por una persona que no sea nacional o residente de un Estado Asociado, este último no aplicará su legislación en materia de secreto del invento en la medida en que ello pueda dificultar la presentación de una solicitud de patente (por ejemplo,

mediante la imposición de un plazo o el requisito de autorización previa) en cualquier otro Estado Asociado que garantice la protección del secreto de una solicitud de patente que contenga información confidencial o protegida de otro modo por motivos de seguridad nacional. Esta disposición no afectará: a) al derecho de cualquier Estado Asociado en el cual se haya presentado con anterioridad una solicitud de patente, de controlar el secreto de esta solicitud de patente o limitar su presentación ulterior, o b) al derecho de cualquier otro Estado Asociado en que se haya presentado después una solicitud, de limitar, en cumplimiento de obligaciones internacionales, la difusión de tal solicitud.

4. Cuando una persona o Entidad tenga derechos de propiedad intelectual protegidos en más de un Estado Asociado Europeo, tal persona o Entidad no podrá obtener indemnización en más de un Estado Asociado por el mismo acto de infracción del mismo derecho de propiedad intelectual que se haya producido dentro o sobre un elemento registrado por la AEE. Cuando el mismo acto de infracción dentro o sobre un elemento registrado por la AEE dé lugar al inicio de procedimientos judiciales por parte de diferentes titulares de la propiedad intelectual a consecuencia de que más de un Estado Asociado Europeo considere que el acto se ha producido en su territorio, el Tribunal, en espera del resultado del procedimiento en curso, podrá decidir la suspensión temporal del procedimiento iniciado con posterioridad. Cuando se haya iniciado más de un procedimiento, la ejecución de una sentencia por daños y perjuicios dictada en cualquiera de ellos excluirá toda indemnización ulterior en una acción pendiente o futura por una infracción basada en el mismo motivo.

5. En cuanto a las actividades que se desarrollen sobre o dentro de un elemento registrado por la AEE, ningún Estado Asociado Europeo podrá negarse a reconocer una licencia para ejercitar cualquier derecho de propiedad intelectual si la validez de dicha licencia está reconocida en virtud de la legislación de uno de los Estados Asociados Europeos, y la observancia de las disposiciones de tal licencia excluirá asimismo toda indemnización por infracciones cometidas en un Estado Asociado Europeo.

6. La presencia temporal en el territorio de un Estado Asociado de cualquier artículo, incluidos los componentes de un elemento de vuelo, en tránsito entre cualquier lugar en la Tierra y cualquier elemento de vuelo de la Estación Espacial registrado por un Estado Asociado o la AEE, no dará motivo por sí misma para entablar acciones judiciales en el primer Estado Asociado por infringir el derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 22. JURISDICCIÓN PENAL

Teniendo en cuenta el carácter único y sin precedentes de esta forma particular de cooperación internacional en el espacio.

1. Los Estados Unidos, los Estados Asociados Europeos, el Japón y el Canadá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, podrán ejercer jurisdicción penal sobre los elementos de vuelo que hayan suministrado respectivamente y sobre el personal nacional de los países respectivos, que se encuentre dentro o sobre cualquier elemento de vuelo.

2. Los Estados Unidos podrán además ejercer jurisdicción penal por una infracción cometida por una persona que no sea nacional de los Estados Unidos y que se encuentre dentro o sobre un elemento no estadounidense de la base tripulada o acoplado a la base tripulada, si dicha infracción pone en peligro la seguridad de la base tripulada o a sus tripulantes, siempre y cuando, antes de iniciar las acciones judiciales, los Estados Unidos:

a) celebren consultas sobre los intereses procesales de ambos Estados con el Estado Asociado cuyo nacional sea el presunto autor de la infracción, y

b) 1. hayan recibido el consentimiento de este Estado Asociado para continuar el enjuiciamiento, o bien

2. a falta de este consentimiento, no hayan recibido garantías de tal Estado Asociado de que tiene la intención de iniciar acciones judiciales contra su nacional sobre la base de acusaciones equivalentes apoyadas en pruebas.

ARTÍCULO 23. CONSULTAS

1. Los Asociados, actuando por conducto de sus Organismo de Cooperación, podrán celebrar consultas mutuas sobre cualquier cuestión que se desprenda de la cooperación relacionada con la Estación Espacial. Los Asociados harán todo lo posible por solucionar estas cuestiones por medio de consultas entre dos o más Organismos de Cooperación de conformidad con los procedimientos previstos en los Memorandos de Entendimiento.

2. Cualquier Asociado podrá solicitar que se celebren consultas a nivel gubernamental con otro Asociado sobre cualquier cuestión que se derive de la cooperación relacionada con la Estación Espacial. El Asociado destinatario de la solicitud accederá a ésta con prontitud. Si el Asociado solicitante notifica a los Estados Unidos que el objeto de estas consultas es apropiado para su consideración por todos los Asociados, los Estados Unidos convocarán consultas multilaterales lo antes posible, a las cuales invitarán a todos los Asociados.

3. Si queda por resolver una cuestión que no ha sido aclarada mediante consultas, los Asociados involucrados podrán someterla a un procedimiento acordado para la solución de controversias, como la conciliación, la mediación o el arbitraje.

ARTÍCULO 24. EXAMEN DE LA COOPERACIÓN RELACIONADA CON LA ESTACIÓN ESPACIAL

Teniendo en cuenta el carácter complejo, evolutivo y a largo plazo de su cooperación en virtud del presente Acuerdo, los Asociados se mantendrán informados mutuamente de los acontecimientos que puedan afectar a dicha cooperación. A partir de 1989, y cada tres años desde esa fecha, los Asociados se reunirán para tratar de los asuntos relacionados con su cooperación y para examinar e impulsar la cooperación relativa a la Estación Espacial.

ARTÍCULO 25. ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el preámbulo a este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán efectuadas por cada Estado de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos, que por la presente disposición es designado depositario.

3.a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Estados Unidos hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y en la cual se hayan cumplido las condiciones para la entrada en vigor para los Asociados Europeos contenidas en el apartado b) *infra*, o bien otro Asociado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. El depositario notificará a todos los Estados signatarios la entrada en vigor del presente Acuerdo. A continuación, si el presente Acuerdo no hubiera entrado en vigor para el Asociado Europeo, entrará en vigor según lo dispuesto en el apartado b) *infra*, para otros Asociados entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) El presente Acuerdo no entrará en vigor para un Estado Asociado Europeo antes de entrar en vigor para el Asociado Europeo. Entrará en vigor para el Asociado Europeo únicamente después de que el depositario haya recibido instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de al menos cuatro Estados europeos que sean signatarios o se hayan adherido al Acuerdo, y cuya contribución conjunta al programa de desarrollo Columbus de la Agencia Espacial Europea no sea inferior al 80 por 100.

c) Una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor para el Asociado europeo, cualquier Estado europeo enumerado en el Preámbulo de este acuerdo y que no se haya tenido en cuenta para los fines del apartado b) *supra*, o cualquier otro Estado Miembro de la AEE que fuera Estado Miembro de dicho Organismo en el momento de la firma del presente Acuerdo por los Estados Unidos, podrá adherirse al Acuerdo mediante el depósito de su instrumento de adhesión ante el depositario. Cualquier otro Estado Miembro de la AEE podrá adherirse al presente Acuerdo con el consentimiento de los Estados Unidos.

4. Si para el 31 de diciembre de 1992 el presente Acuerdo no hubiera entrado en vigor para un Asociado, los Estados Unidos convocarán una conferencia de signatarios del presente Acuerdo para examinar las medidas, incluidas posibles modificaciones del presente Acuerdo, necesarias para considerar esta circunstancia.

ARTÍCULO 26. ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo escrito de los Estados Asociados para los cuales el presente Acuerdo haya entrado en vigor. Toda enmienda será objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por dichos Estados de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.

ARTÍCULO 27. RETIRADA

1. Cada Estado Asociado podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento, notificándolo por escrito al Depositario al menos con un año de antelación. La retirada de un Estado Asociado Europeo no afectará a los derechos y las obligaciones que tenga el Asociado Europeo en virtud del presente Acuerdo.

2. Si un Asociado notifica su retirada del presente Acuerdo los Asociados, con miras a garantizar la continuación del programa general, procurarán llegar a un acuerdo relativo a las condiciones de la retirada de dicho Estado Asociado antes de la fecha efectiva de su retirada.

3. Debido a que la contribución del Canadá es una parte esencial de la infraestructura de la Estación Espacial, en el caso de su retirada, el Canadá garantizará la utilización y explotación eficaces por los Estados Unidos de los elementos canadienses enumerados en el anexo. Con este fin el Canadá proporcionará sin tardanza planos, documenta-

ción, programas, piezas de recambio, herramientas, equipo especial de pruebas, y/o cualquier otro artículo necesario.

4. Además de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3 *supra*, en caso de que el Canadá notifique su retirada por cualquier razón, los Estados Unidos y el Canadá negociarán sin tardanza un acuerdo de retirada. Partiendo de la hipótesis de que este acuerdo disponga la transferencia a los Estados Unidos de los elementos canadienses enumerados en el anexo, dispondrá asimismo que los Estados Unidos garanticen al Canadá una compensación adecuada por tal transferencia.

5. Si un Asociado notifica su retirada del presente Acuerdo se considerará que su Organismo de Cooperación se ha retirado del Memorando de Entendimiento correspondiente firmado con la NASA, retirada que tendrá efectos con la misma fecha que su retirada del presente Acuerdo.

6. La retirada de un Estado Asociado no afectará a los derechos y obligaciones permanentes que tiene dicho Estado Asociado en virtud de los artículos 16, 17 y 19, a menos que se convenga otra cosa en el acuerdo de retirada en cumplimiento de los párrafos 2 ó 4 *supra*.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988.

Los textos del presente Acuerdo en alemán, francés, inglés, italiano y japonés son igualmente auténticos. Un texto original único en cada idioma será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos, que transmitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el depositario lo registrará en cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO

Elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados

Los elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados se resumen a continuación; su descripción detallada figura en los Memorandos de Entendimiento:

1. El Gobierno de los Estados Unidos, por conducto de la NASA, suministrará:

- los elementos de infraestructura de la Estación Espacial, incluido un módulo habitable;
- como elementos de usuario, un módulo de laboratorio para la base tripulada (incluido el equipo funcional básico), equipos acoplados para instalación de cargas útiles para la base tripulada, y una plataforma polar; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

2. Los Gobiernos Europeos, por conducto de la AEE, suministrarán:

- como elementos de usuario, el módulo presurizado acoplado para la base tripulada (incluido equipo funcional básico), un módulo autónomo visitable cuyo servicio se realizará en la base tripulada y una plataforma polar; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

3. El Gobierno del Japón suministrará:

- como elementos de usuario, el módulo experimental japonés para la base tripulada (incluido el equipo funcional básico, así como la instalación de exposición al vacío espacial y los módulos logísticos de experimento); y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

4. El Gobierno del Canadá, por conducto del MOSST, suministrará:

- como elementos de infraestructura de la Estación Espacial, el centro móvil de servicios (MSC), el almacén de mantenimiento del MSC y el manipulador de precisión para fines especiales; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE INTERPRETACION DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en inglés y francés que a tal efecto se me ha exhibido.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LA ESTACION ESPACIAL, HASTA SU ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes en el presente Acuerdo son todos los signatarios del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los

Gobiernos miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno de Japón, y el Gobierno del Canadá sobre cooperación en el diseño detallado, desarrollo, funcionamiento y utilización de la estación espacial civil permanente tripulada, hecho en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988 («El Acuerdo sobre la Estación Espacial»).

2. Según los términos del mismo, el Acuerdo sobre la Estación Espacial entrará en vigor en la fecha en que los Estados Unidos y cualquier otro de los partícipes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. A partir de entonces, el Acuerdo sobre la Estación Espacial entrará en vigor con respecto a un partícipe cuando éste deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A esos efectos, se considerará que el signatario europeo ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de cuatro Estados europeos partícipes que juntos contribuyan con no menos del 80 por 100 al Programa de Desarrollo Columbus de la Agencia Espacial Europea.

3. Las Partes en el acuerdo desean proseguir la cooperación según se prevé en el Acuerdo sobre la Estación Espacial en el mayor grado posible, hasta que cada una de ellas haya concluido todos los trámites internos necesarios para la adhesión, ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo sobre la Estación Espacial.

4. Las Partes de este Acuerdo se comprometen, por lo tanto, en el mayor grado posible que sea compatible con sus Leyes y Reglamentos nacionales a atenerse a los términos del Acuerdo sobre la Estación Espacial hasta que entre en vigor con respecto a cada uno de ellos.

5. Las Partes en el presente Acuerdo reconocen además y se comprometen, de conformidad con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Estación Espacial, a que, con la posible urgencia la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio convenga respectivos Memorandos de Entendimiento sobre la cooperación en el diseño, desarrollo, funcionamiento y utilización de la Estación Espacial Civil Permanente Tripulada, con la Agencia Espacial Europea y con el Ministerio de Estado para la Ciencia y la Tecnología del Canadá.

6. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Acuerdo previa notificación escrita con sesenta días de antelación, dirigida a las otras Partes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988.

Los textos del presente Acuerdo, en lenguas alemana, inglesa, francesa e italiana, son igualmente auténticos.

El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá relativo a la cooperación en el diseño detallado, el desarrollo, la explotación y la utilización de la estación espacial civil permanentemente tripulada se está aplicando provisionalmente desde el 29 de septiembre de 1988 de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Acuerdo Intergubernamental sobre la Estación Espacial hasta su entrada en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

29231 ACUERDO adicional entre el Reino de España y el Reino de Marruecos referente al enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989.

ACUERDO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS REFERENTE AL ENLACE FIJO ENTRE EUROPA Y AFRICA A TRAVES DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

Considerando el gran interés que S.S. MM. el Rey de España y el Rey de Marruecos tienen en el proyecto de un enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar, proyecto cuyos estudios se iniciaron como consecuencia del histórico encuentro de ambos Soberanos en Fez en junio de 1979;

Recordando los términos del Convenio de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979 y del Acuerdo complementario de Cooperación de 24 de octubre de 1980 sobre el proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar;

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Tomando nota de los resultados de los estudios de factibilidad del proyecto de enlace fijo entre Europa y África a través del Estrecho de Gibraltar, estudios efectuados bajo el impulso del citado Acuerdo de 24 de octubre de 1980;